

Indemnización Víctimas de Accidente de Tráfico

La pérdida de Calidad de Vida.

1.- Antecedentes.-

La Resolución 75-7 del Comité de los Ministros del Consejo de Europa relativa a la reparación de los perjuicios en caso de lesiones corporales y de fallecimiento (adoptada el 14 de marzo de 1975) en su principio nº 11 establece: “la víctima debe de ser indemnizada del perjuicio estético, de los dolores físicos y de los sufrimientos psíquicos. Esta última categoría comprende en lo que concierne a la víctima diversos trastornos y contrariedades tales como malestares, insomnios, un sentimiento de inferioridad, una disminución de los placeres de la vida causados especialmente por la imposibilidad de dedicarse a ciertas actividades de distracción”.

2.- La pérdida de la Calidad de Vida en la Ley 35/2015

La afectación de la CALIDAD DE VIDA, es una partida indemnizatoria que hay que considerar tanto en la incapacidad temporal, como en las secuelas, alcanzando incluso a los familiares, cuando tales secuelas afectan al convivencia del núcleo familiar, de acuerdo con la Ley 35/2015, de 22/septiembre, reforma de sistema de valoración para valorar daños y perjuicios a las persona por accidente de tráfico.

La Ley 35/2015 considera la pérdida de calidad de vida para situaciones transitorias y también para otras que son definitivas, esto es, tanto en los casos de Incapacidad Temporal como por Secuelas.

2.1. Pérdida de Calidad de Vida durante la Incapacidad TEMPORAL.

Artículo 137. Perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida. La indemnización por pérdida temporal de calidad de vida compensa el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal.

Artículo 138. **Grados del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida.**

1. El perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida puede ser **muy grave, grave o moderado**.
2. **El perjuicio muy grave** es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria. El ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado.
3. **El perjuicio grave** es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado.
4. **El perjuicio moderado** es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal.
5. El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados precedentes.

6. Los grados de perjuicio son excluyentes entre sí y aplicables de modo sucesivo. En todo caso, se asignará un único grado a cada día.

Artículo 139. **Medición del perjuicio personal por PÉRDIDA TEMPORAL de calidad de vida.**

1. La valoración económica del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida se determina mediante la cantidad diaria establecida en la tabla 3.B para cada uno de sus grados.
2. La cuantía diaria establecida por cada uno de los grados incorpora ya el importe del perjuicio personal básico.

2.2. **Pérdida de Calidad de Vida por SECUELAS**

Artículo 107. Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas. La indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas.

Artículo 108. Grados del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida.

1. El perjuicio por pérdida de calidad de vida puede ser muy grave, grave, moderado o leve.
2. El **perjuicio muy grave** es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar la **casi totalidad de actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria**.
3. El **perjuicio grave** es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar algunas de las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. **El perjuicio moral por la pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional también se considera perjuicio grave.**
4. El **perjuicio moderado** es aquél en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado.
5. El **perjuicio leve** es aquél en el que el lesionado **con secuelas de más de seis puntos** pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas.

Artículo 109. Medición del perjuicio por pérdida de calidad de vida.

1. Cada uno de los grados del perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros.
2. Los parámetros para la determinación de la cuantía del perjuicio son la importancia y el número de las actividades afectadas y la edad del lesionado que expresa la previsible duración del perjuicio.
3. El máximo de la horquilla correspondiente a cada grado de perjuicio es superior al mínimo asignado al perjuicio del grado de mayor gravedad precedente.

Artículo 110. Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados.

1. El perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados compensa **la sustancial alteración que causa en sus vidas la prestación de cuidados y la atención continuada** de dichos lesionados cuando han perdido la autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida diaria.
2. **Excepcionalmente**, esta indemnización también procede en los supuestos de **secuelas muy graves** que alcancen, al menos, los **ochenta puntos** y en las que se demuestre que el lesionado requiere la prestación a la que se refiere el apartado anterior.
3. Este perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros y los parámetros a tener en cuenta para fijar su importe son **la dedicación** que tales cuidados o atención familiares requieran, **la alteración** que produzcan en la vida del familiar y la **edad** del lesionado.
4. La legitimación para reclamar la reparación de este perjuicio **se atribuye en exclusiva al lesionado**, quien deberá destinar la indemnización a compensar los perjuicios sufridos por los familiares afectados.

3. Alcance del concepto de pérdida de calidad de vida en la Ley 35/2015

Del articulado 107 de la Ley 35/2015 la “pérdida de calidad de vida” se entiende como un perjuicio moral, que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las “actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria” o impiden o limitan “el desarrollo personal mediante actividades específicas”.

En atención a su literalidad el texto anterior conviene desgranarlo con las siguientes **definiciones** que incorpora la misma Ley 35/2015, que se remiten a tres aspectos:

- la “autonomía personal”;
 - las “actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria” ;
 - “el desarrollo personal mediante actividades específicas”.
-
- **Pérdida de autonomía personal (Artículo 50)**. A efectos de esta Ley la pérdida de autonomía personal consiste en el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de las actividades esenciales de la vida ordinaria. ->
 - -> **Actividades esenciales de la vida ordinaria (Artículo 51)**. A efectos de esta Ley se entiende por actividades esenciales de la vida ordinaria comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física, intelectual, sensorial u orgánica.

En relación con lo anterior, que una persona no pueda realizar en todo o en parte las actividades de la vida ordinaria, hay que considerar lo que se entiende como “**Gran lesionado**” (**Artículo 52**). A efectos de esta Ley se entiende por gran lesionado quien no puede llevar a cabo las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de ellas.

- **Pérdida de desarrollo personal** (**Artículo 53**). A efectos de esta Ley se entiende que la pérdida de desarrollo personal consiste en el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de actividades específicas de desarrollo personal. ->
- -> Actividades específicas de desarrollo personal (**Artículo 54**). A efectos de esta Ley se entiende por actividades de desarrollo personal aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad.

Observaciones.- la referencia del artículo 108-5 a que el lesionado presente “secuelas de más de seis puntos” puede chocar en los casos en que aún siendo la secuela de menor entidad sin embargo realmente impide actividades vinculadas realmente al desarrollo personal. Por ejemplo para quienes practiquen actividades dedicadas a ciertos instrumentos de cuerda y al mismo tiempo presenten secuelas en alguno de los dedos, como en el caso de una anquilosis del 3º dedo mano izquierda para un tocar el violín, guitarra, etc. El comentario es extensible a gran número de situaciones.

De acuerdo con la Ley española, la Ley 35/2015, la expresión de “pérdida de calidad de vida” parece que abarca situaciones muy diversas, como las que “impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria” o también aquellas que o impiden o limitan “el desarrollo personal mediante actividades específicas” (de acuerdo con el art. 107, que se refiere al perjuicio de pérdida de calidad de vida ocasionado por secuelas).

Parece claro que cuando una persona está limitada o impedida para realizar “**las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria**” se está ante una situación de dependencia.

La situación de dependencia se clasificará en los siguientes grados: Grado I. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal; Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal; Grado III. Gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal. (Art. 26. Ley Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y Atención a las personas en situación de dependencia, BOE» núm. 299, de 15 de diciembre de 2006).

* **Calidad de vida y dependencia.** Por supuesto que la dependencia acarrea un menoscabo muy importante de la calidad de vida; no obstante hay situaciones de pérdida de calidad de vida que no suponen ninguna dependencia, sino que hay que situarla en otra órbita. Y esto es precisamente el espíritu que está presente en la Resolución 75-7 del Comité de los Ministros del Consejo de Europa relativa a la reparación de los perjuicios en caso de lesiones corporales y de fallecimiento (adoptada el 14 de marzo de 1975), pues en su principio nº 11 establece: “la víctima debe de ser indemnizada del perjuicio estético, de los dolores físicos y de los sufrimientos psíquicos. Esta última categoría comprende en lo que concierne a la víctima diversos trastornos y contrariedades tales como malestares, insomnios, un sentimiento de inferioridad, una disminución de los placeres de la vida causados especialmente por la imposibilidad de dedicarse a ciertas actividades de distracción”.

Cierto los artículos 53 y 54 se remiten específicamente a la **pérdida de desarrollo personal y a las actividades específicas de desarrollo personal**. En concreto como actividades específicas de desarrollo personal (art. 54) entiende la Ley “aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad”.

Por otra parte conviene tener presente una serie de conceptos médicos en este ámbito, aspectos científicos, que hay que colacionar para entender con amplitud el alcance de las expresiones “pérdida de **desarrollo personal**” y “**actividades específicas de -paralel desarrollo personal**”; aspectos que, en suma, que no pueden ser olvidados por el legislador y por aquellos otros que en su momento han de interpretar la ley.

El desarrollo es la capacidad de los seres vivos (ahora interesa a las personas) para poder madurar y alcanzar un estado de equilibrio, permitiendo su enriquecimiento cultural y social. Supone esto una serie de cambios orgánicos y psíquicos con modificaciones progresivas a lo largo de la vida. El “desarrollo psicosocial” se puede definir como la “interacción progresiva de una persona y su ambiente siguiendo unas fases que comienzan en la lactancia. En cada etapa la persona se enfrenta a tareas específicas del desarrollo, que implican a las relaciones sociales y al papel de la realidad social, en aspectos específicos del desarrollo. Las tareas iniciales están en paralelo con las fases de desarrollo psicosexual; las tareas finales se extienden durante la edad adulta”. Para este desarrollo hay un “periodo cronológico” para cada momento, que se corresponden así: lactancia, infancia inicial /párvulos, preescolar, edad escolar, adolescencia, adulto joven, adulto, edad madura. (Ref. *Glosario de Psiquiatría*, adaptación de la 7ª edición española de la American Psychiatric Press, Inc. Ediciones Díaz de Santos, Madrid, 1996).

4.- El modelo francés: el “daño d’agrèment”. Su evolución

En lo que los franceses llaman “daño d’agrèment” en el país vecino tienen una larga experiencia ya desde los años 50, y en especial a partir de 1970 con una evolución jurisprudencial creciente, en favor de la víctima. Hoy día se aplica de una forma muy amplia.

Del texto de Maître JEHANNE COLLARD *Accidentés de la route. Vos droits*. Ed. Albin Michel, 2003, se toman las siguientes notas:

“Durante mucho tiempo, el perjuicio d’agrèment fue considerado como la pérdida únicamente de las satisfacciones deportivas o culturales. Por fortuna una evolución se ha producido en la jurisprudencia y por otra parte se entiende no sólo para las actividades lúdicas o deportivas sino también para las distracciones

normales de la existencia. El Consejo de Europa había declarado por otra parte, el 14 marzo 1975, que la víctima tenía que ser indemnizada por diversos trastornos y contrariedades tales como los malestares, insomnios, disminución de los placeres de la vida causados particularmente por la imposibilidad de dedicarse a ciertas actividades *d'agrèment*".

"Hoy día es entendido de una forma muy amplia. Testimonio de ello es la decisión de la Corte de Casación en el caso de un gran lesionado que solicitaba un perjuicio *d'agrèment*. Después de su accidente ya no podía conducir un automóvil, cazar, pescar y practicar distracciones familiares. La sala de apelación le había rechazado cualquier indemnización por el motivo de que no había tenido antes de su accidente una actividad deportiva regular. La Corte de Casación no se mostró de acuerdo con esta resolución. Igualmente la Corte de Casación acordó un perjuicio *d'agrèment* a una persona que ya no podía cuidar su jardín, cuidar su casa y pasear. Por otra parte la sala de apelación de París ha definido este perjuicio (*d'agrèment*) como la disminución de los placeres de la vida, causado particularmente por la imposibilidad de dedicarse a ciertas actividades *d'agrèment*. La Corte de Casación ha estimado en una resolución de 19 de marzo 1997 que este **perjuicio *d'agrèment* resulta de la pérdida de la calidad de vida**".

"Un perjuicio que hay que probar. Es a usted a quien incumbe aportar la prueba del **perjuicio *d'agrèment*.** Una tarea para tomársela en serio pues los aseguradores tiene, también, la tendencia a subestimarlos sistemáticamente. En cuanto a los magistrados su poder de apreciación es soberano, es decir que ningún texto ni norma se impone sobre ellos. Es pues necesario convencerles con los mejores argumentos. No es suficiente con enumerar las secuelas, incluso si parece evidente que las mismas impiden jugar al tenis o ir en el verano a la playa. La Corte de Casación ha estimado que la sola enumeración era insuficiente (Cass., 2ª, 18 octubre 1985). Para que la privación de los placeres se demuestre, hay pues que probar que usted antes del accidente tenía actividades que hoy día no puede asumir. Si practica ciertos deportes, hay que proporcionar la justificación (tarjeta de suscripción a los clubs, licencia de federación deportiva, clasificación en el tenis, etc.). Si quiere demostrar que las secuelas le impiden beneficiarse de ciertos placeres no deportivos, ha de proporcionar la justificación para el apoyo de su demanda. El perito deberá precisar bien en su informe las secuelas, tanto sobre vuestras actividades deportivas como sobre las actividades *d'agrèment* con el fin de facilitar la tarea. Pero el perito no entra en la misión de calificar los perjuicios. También el juez puede considerar correctamente un perjuicio a pesar del silencio del informe pericial"

Es así como un magistrado ha recordado, a la vista de un déficit por secuelas del cuarenta y cuatro por ciento, un perjuicio *d'agrèment* justificando la atribución de la suma de doce mil doscientos euros, una vez que el perito no había contemplado este aspecto del perjuicio y la víctimas no había aportado ningún justificante. La sala de apelación de París, en esta resolución de 17 de abril 2000, ha considerado que resultaba de una tasa de incapacidad permanente parcial (IPP) con la privación de una gran parte de los placeres de la vida cotidiana, especialmente paseos, salidas, baile, etc.

"Pero este tipo de resolución es relativamente infrecuente, y afecta sobre todo a los grandes lesionados afectados de una importante hándicap. En cambio para

los que presentan sólo una baja tasa de incapacidad es mejor adjuntar la prueba del perjuicio. La sala de apelación de Toulouse, por ejemplo, en ausencia de mención de este perjuicio *d'agrèment* en la pericial, de pruebas indicando su existencia por la víctima y en presencia de una tasa de incapacidad del dos por ciento, a juzgado, el 4 de junio de 2002, que la víctima no había sufrido un perjuicio *d'agrèment*".

“Una valoración soberana. El perjuicio *d'agrèment* es evaluado, en principio, fuera de todas las consideraciones sociales y de todo baremo preestablecido. El magistrado es libre de forjarse sus propios criterios. Y los montantes abonados pueden ir de mil euros a treinta mil euros, o más en casos excepcionales. Es cierto que la vida que usted llevaba antes, vuestra situación familiar y el impacto sobre la vida futura serán tenidos en cuenta para determinar las indemnizaciones a las que tiene derecho. Cuanto más diversificada sea la práctica deportiva, intensiva, especializada, o de alto nivel, la indemnización será más elevada”

“Como ejemplo, la sala de apelación de París, el 17 de abril de 2000, en mil doscientos veinte euros el perjuicio *d'agrèment* de un hombre de 36 años que no podía volver a practicar el motociclismo desde su accidente”.

“Por el contrario, el 22 de septiembre acordó nueve mil euros a una víctima dado que el perito había indicado que una mujer de 47 años no podía volver a practicar el tenis, la danza, y la marcha de recreo, y que la víctima aportaba un prueba de que era miembro de un club de tenis, desde 1985 y de que no podía bailar con sus amigos”.

“El tribunal puede igualmente generoso en presencia de un gran lesionado que tiene aniquiladas todas las actividades de recreo. Es así como una joven de familia activa, madre de tres hijos, de los cuales uno era de corta edad, acordó indemnizar con veintitrés mil por el hecho de que su perjuicio *d'agrèment* consistía en la privación de todos sus actividades de recreo, paseo, bicolage, natación, equitación, ski náutico (sala de apelación de París, 19 junio 2000)”.

- La asociación francesa de ayuda de víctimas por accidente con daños corporales (accidentes en general, aa. de carretera, errores médicos, agresiones, <http://association-aide-victimes.com>) recomienda que para la reclamación en este capítulo conviene aportar pruebas como cuando se trata de un deporte justificar la licencia o/y la adhesión a una asociación deportiva, la participación en competiciones, testimonios de su práctica, etc. Igualmente consideran que tal perjuicio se ha de apreciar en cada caso individual, siendo varios los elementos que actúen como factores en la indemnización (edad de la víctima, naturaleza del perjuicio, regularidad en la práctica de la actividad así con su antigüedad).

En el *Manual del Perito Médico* (Editorial Bosch, Barcelona, 1991 y edición 2002, Díaz de Santos, Madrid) hablando de del “daño *d'agrèment*” se hacía referencia a que “ha sido la dificultad de encontrar en castellano el término adecuado que bien pudiera plasmar el significado y alcance del daño referido el motivo por el cual se ha creído conveniente mantenerlo en su idioma de origen; no obstante, en cierto modo puede conectarse con los términos “ocio”, “distracción”, “recreo”, “placer”, con interdependencias mutuas, y en síntesis, también de algún modo, con la idea de “calidad de vida”.

“Su definición de ha visto sometida a un continua evolución: “durante largo tiempo fue considerado como el resultado de la privación de satisfacciones de tipo deportivo, artístico, social y mundano, de lo cual el interesado debía aportar una justificación. El alcance a las actividades de la vida corriente y ordinaria era indemnizable bajo el título de incapacidad permanente” (DALIGAND, y otros). Los mismos autores citados añaden: “después de algunos años, y sobre todo después de 1973, se define como la privación de las actividades de placer y de distracción reservadas a un hombre normal; es la disminución de los placeres de la vida, causada particularmente por la imposibilidad o la dificultad de dedicarse a ciertas actividades normales de diversión”.

“A pesar de esta última definición, y para no incurrir en contradicciones con la ya anotada al principio, se quiere señalar que la voz “placer” formulada en castellano y en singular, da la impresión de transmitir una idea demasiado tosca, incapaz de traspasar las fronteras del mero goce, excluyendo y sin tomar en consideración otras satisfacciones, siquiera relativas, pero que el “vivir” puede proporcionar y que además el individuo precisa para su realización como persona. Piénsese, además, que los términos *agrément* y *plaisir* obran en el idioma francés con distinto matiz, no siendo verdaderos sinónimos, estando el primero de ellos más próximo al contexto señalado”.

“La capacidad de evaluación del médico en este terreno es muy restringida, y ha de limitarse a la descripción de las secuelas y sus consecuencias funcionales, con independencia de que en su actuación pericial pueda ser preguntado sobre determinados extremos”.

Es un concepto en evolución, en el que por ejemplo, como se dijo, “nuestros vecinos del norte” tienen una amplia experiencia. En cualquier caso la idea va calando en los tribunales con amplitud de criterio. Así una sentencia establecía una indemnización del 10.000 € en el caso de que un lesionado “ya no podía seguir jugando al pádel” (AP Lugo, 12/2017).

En resumen, el daño *d'agrément* (extensivamente perjuicio) se remite pues a la incapacidad o dificultad (definitiva o temporal) de la víctima para dedicarse a actividades de distracción, entretenimiento, deportivas, placer que formaban parte de su rutina y vida cotidiana, en el contexto de una vida corriente, como puede ser actividades de domésticas de jardinería, salir de paseo, ir al cine, cenar con los amigos, etc.

Miguel Rodríguez Jouvencel
mrjouvencel@gmail.com

